

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 640

TEGUCIGALPA, LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 1923

NÚM. 6.392

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo del 24 de octubre de 1923

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1923

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el contrato celebrado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, entre el National City Bank, de dicha ciudad, y el Doctor don Salvador Córdova, Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras en los Estados Unidos de América, y que literalmente dice:

«El presente Contrato ha sido celebrado entre la República de Honduras (que en adelante se llamará el Gobierno), representado por el Ministro de la República de Honduras en los Estados Unidos de América, y el National City Bank of New York (que en adelante se llamará el Banco), Asociación Bancaria Nacional debidamente organizada y funcionando de acuerdo con y en virtud de las leyes de los Estados Unidos de América, representado por J. C. Schwedtmann.

Por cuanto: de acuerdo con y en virtud del Decreto No. 7 del 22 de Mayo de 1923, emitido por el Congreso Nacional de la República de Honduras, el Gobierno hará una emisión de Timbres Consulares por un valor total nominal de diez millones novecientos cincuenta mil dólares (10,950,000.00 o. a.)

Por cuanto: en la inteligencia de que el Congreso de la República de Honduras ratificará el arreglo (que en adelante se llamará el Arreglo de los Tenedores de Bonos), celebrado entre el Gobierno y la Corporación de los Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, Inglaterra, conjuntamente con el Comité de Tenedores de Bonos de Honduras (quienes en adelante se llamarán La Corporación), y por el cual el Gobierno conviene, entre otras cosas, en nombrar un Agente para vender dichos timbres y hacer ciertos pagos del producto de los mismos a la Corporación, contra entrega por la Corporación de ciertos bonos de la República de Honduras; y

Por cuanto: el citado Gobierno desea, de acuerdo con los términos y condicio-

nes que de aquí en adelante se estipulen, designar y nombrar al Banco como su Agente para la venta de dichos timbres, que serán emitidos como arriba se indica;

Por lo tanto, este Contrato establece que, de conformidad con las bases mutuamente convenidas por las partes aquí mencionadas, como más adelante se indica, y otras consideraciones, el Gobierno ha designado y nombrado, como por el presente designa y nombra al dicho Banco su Agente para la venta de dichos timbres, sujetándose a los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO I

La emisión total de dichos timbres por el valor nominal de \$ 10,950,000.00 junto con las planchas con que se han gravado dichos timbres, serán entregados por el Gobierno, por intermedio de su representante en Londres, al Banco en su Sucursal en la ciudad de Londres No. 56 Bishopsgate, Londres, E. C. 2 en o antes del quince de noviembre de 1923. Los timbres serán contados por el representante del Gobierno y un representante del Banco, y el Banco será responsable solamente por el número de timbres verdaderamente recibidos, y por los cuales su representante haya dado recibo.

ARTÍCULO II

Los timbres así entregados al Banco, quedarán en depósito por cuenta del Gobierno, y el Banco los repartirá por correo de primera clase u otro medio de uso acostumbrado, debidamente asegurado, entre sus varias sucursales y entre sus afiliadas, es decir, la International Banking Corporation, el Banco Nacional de la República de Haití y la National City Company y sus respectivas sucursales, en las cantidades y denominaciones que el Gobierno designe cuando crea necesario, por medio de instrucciones por escrito, debidamente autorizadas, dadas al Banco en su oficina principal, No. 55 Wall Street, New York. En caso de que el Banco o una de dichas afiliadas no tenga oficina en una ciudad donde el Gobierno mantenga o pueda mantener en el futuro una Agencia Consular, el Banco enviará a su Corresponsal Bancario en tal ciudad, o si no tuviere Corresponsal Bancario en tal ciudad al que en dicha ciudad el Gobierno designe, las cantidades y denominaciones de dichos timbres que el Gobierno indique cuando sea necesario por medio de instrucciones debidamente autorizadas, para ser guardados y vendidos por dicho Corresponsal Bancario como indica el Banco. El término "Corresponsal Bancario" cuando

sea usado en este convenio se referirá solamente a los Corresponsales Bancarios indicados anteriormente en este párrafo y no comprenderá el Banco, sus sucursales o sus afiliados, ni las sucursales de estas últimas. Todo riesgo, bien sea por pérdida, mutilación o destrucción de parte o del total de dichos timbres, que ocurra durante la distribución o transporte, según se indica anteriormente o de otra manera, será por cuenta del Gobierno, comprometiéndose el Banco solamente a asegurar debidamente dichos timbres durante tal distribución y remisión por cuenta del Gobierno, y avisar al Gobierno de dicha pérdida, mutilación o destrucción dentro de un tiempo razonable después que se haya descubierto la misma.

ARTÍCULO III

El Gobierno entregará al Banco para que este la ponga en sus archivos, la firma del Ministro de Hacienda; y todos los documentos e instrucciones con relación al manejo y venta de dichos timbres y a la distribución del producto de la venta de dichos timbres, incluyendo cheques, giros u órdenes para el pago de cualquier parte de dicho producto acreditado a la cuenta que el Gobierno tiene con el Banco, serán válidos con la firma de dicho Ministro de Hacienda de la República de Honduras. El primer documento o instrucciones que el Banco reciba llevando la firma del Ministro de Hacienda llevará la firma del mismo autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, cuya firma a la vez tendrá que ser autenticada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos. El Banco estará protegido al cumplimentar cualquier orden o instrucciones que lleven una firma que crea ser la misma que tenga en sus archivos o al cumplimentar cualesquiera instrucciones cablegráficas que parezcan venir del Ministro de Hacienda, cuya firma el Banco está autorizado a honrar según se indica en el presente, y el Banco puede continuar honrando dicha firma hasta que reciba instrucciones por escrito o por cable de la revocación del poder de la persona cuya firma tiene en sus archivos. El contenido de cualquier cable o aviso por escrito del cambio del Ministro de Hacienda, revocando la autoridad del Ministro cuya firma autorizada está en los archivos del Banco, tendrá que ser confirmado por la Secretaría de Estado de Washington, y la firma del sucesor tendrá que ser comprobada como se indica arriba en el caso del primer firmante.

ARTÍCULO IV

En compensación por los servicios prestados como agente del Gobierno, el Banco percibirá en virtud de este contrato, una comisión equivalente a un medio de un por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) de todas las sumas totales de la venta de dichos timbres. El costo total del envío y distribución de dichos timbres de acuerdo con las instrucciones del Gobierno según los términos de los artículos anteriores, incluyendo el costo de seguro, el costo de cualquier permiso especial o impuestos pagados o que se deban pagar con relación al manejo de dichos timbres, el costo de cualquier honorario y desembolso pagado o que se debe pagar a cualquier corresponsal bancario a quien dichos timbres puedan ser enviados como se expresa arriba, y cualquier otro gasto o costo con relación a dichos timbres serán por cuenta del Gobierno. El Banco, a fin de cualquier mes, puede deducir de los fondos que reciba de la venta de dichos timbres, la cantidad total o cualquier parte de las comisiones que debe percibir o de los costos arriba citados, o a su elección girar a la vista sobre el Gobierno, por la cantidad total o cualquier parte de sus dichas comisiones o de los costos arriba citados y en el último de los dos casos el Gobierno, por el presente, conviene incondicionalmente en aceptar y pagar tales giros cuando sean presentados. El Banco enviará todos los meses al Ministro de Hacienda, liquidaciones de las deducciones o giros hechos de los fondos recibidos de la venta de dichos timbres para satisfacer los gastos arriba citados. Estas liquidaciones serán consideradas correctas y como aceptadas por el Gobierno, si en el período de tres meses el Banco no recibe ninguna objeción del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO V

En cualquier ocasión que el Banco, sus sucursales, sus afiliadas, y sucursales de las mismas y los mencionados corresponsales bancarios tengan en su poder timbres, éstos deberán ser puestos a la venta por su valor nominal y de ser vendidos, deberán serlo al contado y por no menos de dicho valor nominal. El Banco, sus sucursales, sus afiliadas mencionadas y las sucursales de las mismas y los ya dichos corresponsales bancarios del Banco no se compromete a anunciar o establecer ninguna campaña de venta con relación a dichos timbres, consistiendo su obligación en este caso en tener los timbres a la disposición de aquellos que quieran comprarlos.

ARTÍCULO VI

Los fondos percibidos de la venta de dichos timbres serán remitidos al fin de cada mes por las varias sucursales del Banco sus afiliadas mencionadas y las sucursales de las mismas y los ya dichos corresponsales bancarios del Banco, a la Oficina Principal del Banco, 55 Wall Street, New York, y después de deducir de dichas remesas la comisión del Banco de un medio de 1% junto con todos los gastos o costos como se indica en el Artículo IV de este contrato, y todas las cantidades necesarias para ser acreditadas a la cuenta especial de Libras Esterlinas que se describirán en el presente y de acuerdo con lo establecido en este

artículo. El Banco pondrá el saldo de dicho producto, si hubiere, al haber de una cuenta especial de dólares que el Banco abrirá a nombre del Gobierno. Al recibir la noticia de la ratificación del Convenio de los Tenedores de Bonos como se indica en el artículo VII de este contrato, y durante la vigencia de dicho Convenio de los Tenedores de Bonos y hasta que aviso por escrito de la terminación y descargo del Convenio de los Tenedores de Bonos sean recibidos por el Banco del Ministro de Hacienda del Gobierno y de un representante autorizado de la Corporación de manera satisfactoria al Banco, el Banco a fin de cada mes separará de los fondos recibidos durante tal mes que resulten después de haber hecho todas las deducciones por las comisiones y gastos y costos arriba indicados, una cantidad suficiente para comprar, al tipo de cambio que rija en New York, la suma de £ 3.500., la cual deberá ser llevada a una cuenta especial en Libras Esterlinas con el objeto descrito en el Artículo VII de este documento. Si al fin de un período de seis meses el Banco no tuviere en dicha cuenta especial en Libras Esterlinas una cantidad suficiente en su opinión para efectuar el pago total de £ 20.000 debido en aquella fecha según lo provisto en el artículo VII del presente documento, todos los fondos que desde aquella fecha estén en la opinión del Banco disponibles para dicho propósito, serán aplicados a cubrir dicho déficit o cualquier otra deficiencia que pueda ocurrir debido a las separaciones de £ 3.500 o de los seis pagos mensuales de £ 20.500 de acuerdo con lo establecido en el Artículo VII de este contrato y hasta que hayan fondos suficientes en la opinión del Banco para efectuar el pago de todas las deficiencias ya mencionadas, no se hará ningún abono de fondos en el crédito de la cuenta especial en Dólares del Gobierno. El Gobierno tendrá autoridad solamente sobre la cuenta especial en Dólares que se llevará en su nombre arriba descrita y podrá disponer de todo o parte de los fondos de dicha cuenta por medio de cheque, letra u otra orden siempre que estén debidamente autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo III de este contrato.

ARTÍCULO VII

Cuando el Congreso de la República de Honduras apruebe y ratifique el Convenio de los Tenedores de Bonos y el Ministro de Hacienda haya dado al Banco una copia oficial del Decreto del Congreso dando su ratificación y aprobación a dicho convenio, si hubiere en el depósito de la cuenta especial de Libras Esterlinas fondos disponibles en la opinión del Banco para tal objeto, el Banco efectuará a la Corporación pagos de £ 20.000 y £ 500 al fin de seis meses a contar desde la fecha del recibo de dicho aviso de ratificación del Convenio de los Tenedores de Bonos según explicado queda, y a la expiración de cada período de seis meses de dicha fecha durante la vigencia de este contrato y de cualquier renovación del mismo y de dicho Convenio de los Tenedores de Bonos. El Banco recibirá de la Corporación por cada pago total de £ 20.000, bonos que representen ser de la República de Honduras emisiones de 1867, 1869 o 1870, de un valor nominal de £ 100.000, las cuales serán más minu-

ciosamente detallados por el Ministro de Hacienda del Gobierno, siempre que sean recibidos al fin de cada semestre durante los primeros quince años siguientes al recibo por el Banco de la ratificación de dicho Convenio de los Tenedores de Bonos según arriba provisto de £ 80.000 valor nominal si son recibidos después de dicho período. El Banco recibirá de la Corporación contra cada pago total de £ 500, un recibo de dicha Corporación firmada por cualquier representante de dicha Corporación que sea satisfactorio al Banco. En el caso de que en cualquier ocasión dicho Banco no tuviere fondos suficientes en su opinión en dicha cuenta especial de Libras Esterlinas para el pago total de algunos de los pagos semestrales descritos arriba, efectuará el pago a la Corporación de fondos que estén en depósito en dicha cuenta especial en Libras Esterlinas en aquella fecha dada, estos pagos se efectuarán primero a cuenta del pago de £ 20.000 y después a cuenta del de £ 500, y cualquier deficiencia o deficiencias que quedare sin pagar será pagada, sin recargo de interés, a la expiración de uno o varios de los semestres siguientes de los fondos recibidos y llevados a dicha cuenta especial en Libras Esterlinas de acuerdo con el artículo VI del presente. La Corporación entregará al Banco contra pago o pagos parciales a cuenta de los pagos de £ 20.000, un número de bonos correspondientes a la cantidad de su valor nominal que la entrega del Banco redima a razón del 20% del valor nominal de dichos bonos, siempre que el pago sea efectuado dentro de los quince años siguientes a la recepción por el Banco del aviso de la ratificación del Convenio de los Tenedores de Bonos según ya se ha explicado y después de esta fecha, entregará tantos bonos como redima la cantidad pagada por el Banco a razón del 25% del valor nominal de dichos bonos. En los pagos parciales a cuenta de los pagos de £ 500 ya mencionados, la Corporación emitirá un recibo por la cantidad recibida de acuerdo con lo provisto anteriormente. El Banco no se obligará por los términos de este documento a efectuar ningún pago total o parcial a la Corporación a menos que tenga suficientes fondos en la cuenta especial en Libras Esterlinas para en su opinión poder hacer tales pagos y así solamente contra entrega por parte de dicha Corporación de bonos por los valores nominales arriba especificados contra los pagos de £ 20.000 o parte de ellos, y contra recibo de la Corporación debidamente firmado de una manera satisfactoria para el Banco para los pagos de £ 500 o parte de las mismas. El Banco conviene en que un representante del Gobierno debidamente autorizado por el Ministro de Hacienda cancele cualquiera o todos de los mencionados bonos entregados a la presencia de un representante del Banco en la Oficina de la Sucursal del mismo en Londres, debiendo los bonos así cancelados quedar en posesión del Banco. Los ya mencionados bonos así cancelados lo mismo que los recibos dados por la Corporación por los pagos de £ 500 al ser entregados por el Banco al Gobierno constituirán un comprobante absoluto para el Banco por el dinero pagado a la Corporación

de acuerdo con lo arriba provisto. El Banco ejercerá todo el cuidado necesario para efectuar los pagos a la Corporación contra bonos válidos del Gobierno de acuerdo con la descripción que hará de los mismos el Ministro de Hacienda, pero no será responsable si por cualquier razón ajena al Banco, alguno de dichos bonos resulta ser sin valor o falsificado. Los bonos y recibos así reducidos serán entregados por el Banco al Ministro de Hacienda al fin de cada semestre ya descrito.

ARTÍCULO VIII

Este contrato continuará en vigor y en efecto en todas sus partes hasta la expiración de cinco años, a contar del día primero de enero de 1924; y en aquella fecha se considerará caducado, a no ser que en la opinión del Banco pueda ser renovado por un período o períodos adicionales de cinco años cada uno, lo cual será comunicado por el Banco, por escrito, al Ministro de Hacienda del Gobierno, informándole de las intenciones de hacer esto en o antes de la fecha de expiración de cualquier período de cinco años. Estas renovaciones no excederán el plazo de veinticinco años, y este arreglo, junto con el máximo número de renovaciones aquí establecidas, no podrán exceder un plazo de treinta años. El poder del Banco para renovar este acuerdo según provisto en el presente documento, expirará y terminará al final de cualquier período de cinco años, en el transcurso del cual el Banco haya sido avisado de la terminación y cumplimiento del mencionado Convenio de los Tenedores de Bonos, según lo establecido en el artículo VI del presente documento.

ARTÍCULO IX

A la expiración de este acuerdo, si hubiere algún timbre sin vender en posesión del Banco o de sus sucursales o en la posesión de cualquiera de las instituciones afiliadas al mismo o de sus sucursales y en la posesión de sus Corresponsales Bancarios, y las planchas mencionadas en el Artículo I, quedarán sujetas a la orden del Gobierno, dependientes de cualquier adelanto o pago debido al Banco que esté en descubierto. Está entendido que el Banco debe ser comunicado con una anticipación de no menos de treinta días después de la terminación de este acuerdo, en cuyo tiempo ajustará sus cuentas con las diversas oficinas que tengan los mencionados timbres, antes de ser obligado a cumplimentar cualquiera de las órdenes del Gobierno descritas en este artículo.

ARTÍCULO X

Está entendido que el Banco, en el cumplimiento de las condiciones de este acuerdo, no incurrirá en ninguna responsabilidad por cualquier acto u omisión de su parte, de la parte de sus sucursales, de parte de las instituciones afiliadas y de sus sucursales, a no ser por negligencia premeditada, y que su cumplimiento con las condiciones contenidas en cualquier documento o instrucciones autorizadas de acuerdo con el artículo III del presente, constituirán una defensa absoluta contra cualquier reclamación contra el Banco, debido a cualquier acción tomada u omitida en virtud de algún asunto o término incluido en

tales documentos o instrucciones. El Banco no será responsable por ninguna pérdida causada por cualquier acto, negligencia, falta de cumplimiento, quiebra o insolvencia de sus mencionados Corresponsales Bancarios, descritos en el artículo II del presente, ni por la pérdida o no llegada del producto de la venta de cualquiera de dichos timbres guardados por dichos Corresponsales Bancarios del Banco, ni por cualquier pérdida ocasionada por el retraso o no llegada en debida forma, o de cualquier otra manera de cualquier clase de instrucciones recibidas por el Banco del Gobierno o enviadas por el Banco a sus mencionadas sucursales, instituciones afiliadas o a sus sucursales, o a sus antedichos Corresponsales Bancarios.

ARTÍCULO XI

El domicilio del Gobierno para los efectos de este acuerdo será la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, y el domicilio del Banco será la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América del Norte, siendo este contrato considerado como hecho, y gobernado por las leyes de dicho Estado de Nueva York.

En testimonio de lo que las partes contratantes han hecho firmar el presente por duplicado, por sus Representantes debidamente autorizados, a veinticuatro de octubre de mil novecientos veintitrés. Por la República de Honduras, Salvador Córdova, Ministro de la República de Honduras en los Estados Unidos.—Por The National City Bank of New York, J. C. Schwedtmann, Vice-Presidente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ricardo Pineda.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.—En representación de la Eli Lilly and Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en 210 East Mc Cartty Street, ciudad de Indianápolis, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 21 de agosto de 1923, con el N° 171.971, consistente en la palabra "ILETIN"; la cual usa mi poderante para distinguir una preparación medicinal para el tratamiento de la diabetes y disminuir el azúcar de la sangre y los ácidos, aplicándola a los envases que contienen el artículo por medio de etiquetas impresas que se pegan en ellos, o de cualquier otra manera conveniente. Acompaño el poder, para que se copie; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites correspondientes, ordenéis se haga el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 9 de enero de 1924.—José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de enero de 1924.

ILETIN

24—24—24

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Se solicita una concesión para el establecimiento de una fábrica de cigarrillos en Trujillo o en cualquiera otro lugar de la República. S. P. E.—El suscrito, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, ante Vos respetuosamente comparece a manifestar: que el señor don Julio Yacamán, mayor de edad, casado, comerciante, y vecino de Trujillo, tiene el propósito de establecer en dicho puerto o en cualquiera otro lugar de la República, una Fábrica de Cigarrillos, picaduras y tabletas de tabaco para mascar, y que en el deseo de dar a dicha fábrica el ensanche debido, pide, por su medio, que se le otorgue la concesión siguiente: 1°—El Gobierno concede al señor Julio Yacamán, por una sola vez, la introducción libre de toda clase de derechos e impuestos fiscales, establecidos y por establecer, con excepción del de peaje, de la maquinaria y accesorios indispensables para su buen funcionamiento, y durante el término de diez años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, del papel, útiles y materiales para la elaboración, manufactura y empaque de dichos cigarrillos, picaduras y tabletas de mascar. 2°—El señor Yacamán queda obligado a poner al servicio público la fábrica de que se trata, a más tardar dentro de un año, que se contará también desde la fecha en que se apruebe esta concesión por el Congreso Nacional. 3°—El Concesionario podrá traspasar sus derechos, en todo o en parte, a cualquiera persona o compañía extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo; entendiéndose que si la concesión fuere traspasada a personas o compañías extranjeras, en ningún caso podrán recurrir éstas, por motivo de la misma, a la vía diplomática, no pudiendo traspasarse a corporaciones de derecho público, también extranjeras. 4°—La presente concesión caducará por el hecho de que el concesionario no establezca la fábrica en referencia en el término señalado, porque trafique directa y especialmente con los artículos introducidos libres de derechos, en cuyo caso quedará incurso en las responsabilidades consiguientes. 5°—Para el efecto de la libre introducción, el concesionario deberá presentar previamente a la Secretaría de Fomento, la lista general detallada de los artículos que trate de introducir, para que calificándolos, ésta gestione en el sentido de que se dé la orden del caso a la Aduana que corresponda. VI. El Concesionario podrá introducir desde luego, haciendo uso de las franquicias de que se habla anteriormente, la maquinaria y accesorios; papel, útiles y materiales a que se refiere el número I, de esta concesión; pero en caso de que el Congreso no la apruebe, está obligado a pagar los impuestos correspondientes. Acompaño el poder que acredita su representación.—Tegucigalpa, 15 de diciembre de 1923.—M. Osorio Rodríguez." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 15 de diciembre de 1923.

24—3

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitida el denuncia que dice: "denuncio de una zona mineral.—S. P. E. Como apoderado del señor E. W. Mudgett, mayor de edad, casado minero y vecino de la Ceiba, según se ve del testimonio de la escritura de mandato que acompaño para que se copie y se me devuelva, vengo ante Vos a denunciar

una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, esta en jurisdicción municipal de Quimistán, departamento de Santa Bárbara, que limita: al Norte, por camino que conduce del pueblo de Santa Cruz a Pinalajo; al Sur, por el Río Chamelecón; al Este, una línea recta del pueblo de Santa Cruz al Río Chamelecón; y al Oeste, el río Camalote, y que llevará por nombre "Zona mineral de Santa Cruz." Suplico además, que se conceda a mi representado el privilegio de poder usar para fuerza motriz, las aguas de los ríos Chamelecón y Camalote; que se dé a esta petición el trámite de ley, y que, en definitiva, previos los informes y demás requisitos del caso, se otorgue al señor Mudgett la zona mencionada.—Tegucigalpa, 21 de diciembre de 1923.—José María Casco." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 22 de diciembre de 1923.

24-3

A. R. REINA H.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha emitido la solicitud que dice: "Se suplica una concesión. Supremo Poder Ejecutivo. Miguel Brooks, mayor de edad, soltero, comerciante y propietario vecino de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto, vengo a comparecer ante Ud. para manifestar: que tengo el formal propósito de establecer en esta capital o en uno de los pueblos del Norte de la República, una gran fábrica de hielo, aguas gaseosas y cervezas, con una capacidad de producción suficiente, para abastecer, no solamente la zona donde se encuentran establecidas las fábricas, sino también todos los departamentos del país; y a ser posible las Repúblicas vecinas; y será mi afán, obtener productos de calidad superior, para lo cual haré venir expertos que estudien las aguas que deban emplearse &&. Con el fin indicado, previo un examen minucioso de sus calidades; y emplearé además maquinarias modernas, escrupulosa desinfección en todo cuanto se relacione con las fábricas citadas, que tendrán casas y dependencias propias, y educadas; y me comprometo a emplear los métodos más nuevos usados en Europa, en las empresas de índole semejante, pero para el desarrollo, adecuado y conveniente de una empresa de esa magnitud, se hace necesario la protección del Gobierno, por lo que vengo a suplicaros se me otorguen franquicias análogas a las de que disfrutaban las empresas de igual naturaleza que funcionan en el país, de acuerdo con las siguientes cláusulas. 1º El Gobierno otorga al señor Brooks, por el término de veinticinco años que se contarán desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe este acuerdo, una concesión para establecer, manejar y hacer funcionar una fábrica de hielo, aguas gaseosas y cerveza. 2º El señor Brooks, establecerá las fábricas de referencia y las hará funcionar, empleando en la elaboración de las mismas, materias primas de buena calidad y los sistemas actualmente usados en Europa y en empresas similares. Las fábricas se instalarán a más tardar dentro de diez y ocho meses, contados desde que el presente obtenga su sanción por el Congreso Nacional, o antes de la fecha mencionada; pero se conviene que si por algún motivo, al señor Brooks, no le fuere posible hacer la instalación dentro de dicho término y cumplir con la obligación que aquí se impone, adquiriendo una o más fábricas en el país, de igual naturaleza que las indicadas de hielo, aguas gaseosas y cerveza, de las que se encuentran funcionando; pero siempre queda comprometido a hacer nuevas instalaciones de maquinaria si fuere necesario para llevar a cabo

los fines que se propone. 3º El Gobierno otorga al señor Brooks, la importación y registro libre de derechos, impuestos y servicios establecidos o por establecer, a excepción del de sanidad y beneficencia, por una sola vez, de toda la maquinaria que necesita para instalar las fábricas y por todo el tiempo de la concesión de los repuestos de la misma, de los siguientes materiales en la proporción correspondiente a las magnitudes de las empresas. Para la cervecería. Malta, arroz, lúpulo, levadura, color, azúcar, tapones de todas clases, corchos, fermentos, sosa cáustica, antifórmula, barniz, brea y filtros; colapez, ácido sulfúrico, mistura para limpiar y yeso. Para hielo: Amóniaco, sal, grasa, aceites para cilindros y maquinaria aceite amoníaco, de seguridad, y desperdicios de algodón. Para la de aguas gaseosas: Extracto de sabor, colorina, espuma de soda, ácidos de todas clases, etiquetas, reguladores de gas, brochas para limpiar botellas, papel para filtrar, cápsulas para botellas, benzoato de soda, carbonato de magnesia, cremor, tártaro y siropes de sabor y para el uso y funcionamiento de todas ellas. Aceite combustible botellas, barril-a, cajas, sacos, flejes para cajas, cápsulas, etiquetas, coherciones y brochas para botellas, maderas en hebras para empaquetar pasta para pegar, grapas para flejes, clavos de todas clases, automóviles, partes y accesorios para los mismos; anuncios, asfalto, graduadores y reguladores para amoníaco, escobas, cuñetes para cerveza mostrador, bombas para cerveza, brochas para pintar, balde, quemadores aseguradores, cordones para fajas, cañilla para cerveza, varilla para extraer cerveza, desagües para mostrador, conductores, aisladores para corchos, carbonadores para cerveza y agua, conexiones y llaves para siropes, filtradores de todas clases, cañillas de madera, bronce y cobre, embudo de vidrio, gasolina, glicerina, cascajo, reguladores de gas, grasa lubricante, vasos para agua y cerveza, indicadores y medidores de vidrio, graduadores y mangueras de todas clases, grapas para mangueras, accesorios para las mismas; calentadores de cualquier clase, ferretería: hidrómetros, martillos, marcadores de tinta, ganchos, cerruchos picadores y balanzas para hielo, tartos para siropes, accesorios para barriles para cerveza, kerosina, letargio, cal, madera, útiles para lavatorio-fregadores de piso, medidas de cobre, movillario y útiles de escritorio para oficina, aceite combustible y lubricante, estopa, tubos de todas clases y accesorios; pintura, papel para envolver y para techos; asbestos, cortadores de tubos, herramientas para hacer roscas; hule, cuero, algodón y tela de lino para empaquetar, cabulla ososa, materiales para techos, cerruchos, grampas, romanas de bodega de mostrador, a nivel de línea ferrea y plataforma; esponjas acero para estructura, arena refractaria, indicadores y registradores de vapor, limpiadores de tanques, botellas y pisos; sifones, filtros de piedra, carretillas de bodega, tanques, termómetros de todas clases; tapones de todas clases; accesorios para los mismos, lata, vaselina, medidores para agua, ladrillos, tejas, yeso, materiales para construcción cajas máquina para fabricar hielo, refrigeradora para embotellar cerveza, para agua de soda, para fabricar cerveza; bombas de vapor y eléctricas, elavora es de todas clases; motores, conductores eléctricos, herramientas de todas clases necesarias para el funcionamiento de la empresa y equipos para reparar máquinas. Para los efectos de la libre introducción: el Concesionario hará su solicitud al Ministerio de Fomento, quien previo examen, hará la correspondiente excitativa al Ministro de Hacienda, para que se expidan las órdenes que se solicitan pa-

ra el funcionamiento de las mencionadas empresas. 4º Los empleados y operarios matriculados que tengan las empresas a su servicio, estarán exentos de cargos consejiles y en tiempo de paz, del servicio militar obligatorio y listas doctrinales. 5º El Concesionario se obliga a proporcionar hielo al establecimiento de beneficencia que se encuentre funcionando en el lugar que tenga sus fábricas, hasta la cantidad de dos bloques, de pesos ordinarios y a proporcionar a la Municipalidad del lugar donde se encuentre instalado; los frescos y cervezas necesarias para la celebración de las fiestas nacionales. 6º Se compromete además el Concesionario a enseñar por su cuenta cinco jóvenes de buenas costumbres y que tengan permiso de sus padres o tutores legales, y que el Ministerio de Fomento designe, el manejo de todas las maquinarias y la manera como se fabrican todos los productos de las mismas. Una vez obtenido su aprendizaje según se compruebe con el certificado que debe expedirle el técnico de las empresas, el Ministerio ya citado, puede sustituirlos por otros de las mismas calidades con dicho fin. 7º Esta concesión podrá ser traspasada con aprobación del Gobierno, a persona o sociedad de reconocida capacidad pecuniaria y establecidas en este país de entero acuerdo con sus leyes; pero en ningún caso a Gobiernos, sociedades o corporaciones de derecho público extranjeras. 8º El señor Brooks garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con el depósito de (\$ 1,000.00) mil pesos plata, que verificará en la Caja Nacional dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la Asamblea Legislativa apruebe la presente concesión, depósito que se le devolverá al encontrarse funcionando las fábricas de que se ha hecho mérito y vendiendo los productos de las fábricas. Caducará esta concesión si no se hace el depósito dentro del término estipulado; si se comercia con los materiales y útiles cuya libre importación se le otorga, y si no cumple con las demás obligaciones contenidas en la presente o si los productos que fabrique y espanda no sean de buena calidad. Tengo la seguridad de que las fábricas que establezca y maneje en el país gozarán de simpatía, por que fuera de los técnicos emplearé siempre trabajadores hondureños, y los productos que obtengan serán de la mejor calidad. Suplico que tramitando en la forma acostumbrada esta solicitud, seáis servido de otorgarme la concesión que solicito.—Tegucigalpa, 21 de diciembre de 1923. Miguel Brooks." I I "Sociedades" "servido" vale. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 22 de diciembre de 1923.

24

A. R. REINA H.

HOSPITAL GENERAL

Su movimiento por semana

del 7 al 13 de enero de 1924.

SERVICIOS	Existe anterior	Entradas	Salidas	Quedan
Maternidad parturientas	5		3	
Sala de Mujeres.—Clínica Médica	1		5	
Sala de Mujeres.—Clínica Quirúrgica	1		2	31
Sala de Varones.—Clínica Médica	2		4	5
Sala de Varones.—Clínica Quirúrgica	1		12	36
Sala de Niños	23		9	15
Totales			38	
Quedan en curación				106

Tegucigalpa, 14 de enero de 1924.

El Administrador,

J. E. DIVANNA

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes